

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Albert Edwin Tunarrosa Galván
Demandada	Roberto Poveda Montenegro
Radicado	05001 40 03 028 2021 01401 000
Instancia	Única
Providencia	Requiere parte actora, so pena D.T.

Mediante memorial presentado en el correo institucional el 28 de enero de la presente anualidad (Doc.06) la apoderada de la parte demandante allega memorial, contentivo de la notificación electrónica enviada al demandado en la misma fecha, con copia al Juzgado. Se aporta el mensaje de datos, y es posible evidenciar que todos los anexos fueron remitidos, por lo tanto, puede decirse que la misma fue efectuada de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, para determinar la viabilidad de dicha notificación, se requiere a la parte demandante, a fin que dé cumplimiento a las exigencias que frente al correo electrónico del ejecutado establece el inciso segundo del artículo 8 del mencionado Decreto, por ejemplo, aportar correspondencia cruzada, algún documento proveniente del demandado, la grabación autorizada de una conversación telefónica, etc., a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

Evidencias, es un concepto que hace alusión a pruebas, a un soporte más allá de la simple manifestación. Precisamente el canon procesal referido pasa a poner un ejemplo de algo que serviría como evidencia de dicho correo electrónico. Es demostrarle al Juzgado que el correo efectivamente corresponde al demandado.

Así mismo, se allegará el acuse de recibo, sea automático o expreso, el cual es necesario para entender perfeccionada tal notificación, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-404 de 2020 que realizó control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, al declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de dicho Decreto, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De otro lado, se le requiere para que adjunte la prueba de la radicación del oficio No. 082 del 31 de enero de 2022 ante la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos, dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse la presente demanda por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9c58974b68dd8bfc61f843ef512c7e0fa292c4307c1e10f77850decf304d72**

Documento generado en 11/02/2022 06:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**